

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo tiene como propósito fundamental fortalecer la institucionalidad del Congreso Nacional, modernizar su funcionamiento interno y garantizar un ejercicio más transparente, técnico y responsable de la función legislativa.

El anteproyecto parte del reconocimiento de que el Poder Legislativo debe operar bajo principios de colegialidad, equilibrio interno y deliberación democrática, evitando la concentración excesiva de atribuciones en órganos o personas individuales, y promoviendo decisiones sustentadas tanto en la representación política como en criterios técnicos objetivos.

En este sentido, las reformas propuestas buscan democratizar el funcionamiento de la Junta Directiva, reforzar su carácter colegiado y asegurar que las decisiones administrativas, presupuestarias y de personal se adopten de manera transparente, con registros públicos que permitan la rendición de cuentas ante la ciudadanía.

Asimismo, se propone una democratización de las comisiones legislativas, garantizando la representación proporcional de las bancadas y estableciendo mecanismos internos de elección de autoridades, con el fin de fortalecer el pluralismo político y evitar prácticas discrecionales que debilitan el proceso de dictamen legislativo.

Un eje central de esta iniciativa es el fortalecimiento integral de la Gerencia Legislativa, concebida como un órgano técnico permanente con autonomía funcional, responsable de emitir dictámenes técnicos, evaluaciones de impacto y análisis de constitucionalidad. La obligatoriedad de dichos dictámenes en proyectos de alto impacto busca elevar la calidad

normativa sin menoscabar la potestad decisoria del Pleno, el cual conservará su facultad política, debidamente motivada, para apartarse de las recomendaciones técnicas.

De igual forma, se incorporan disposiciones orientadas a consolidar una transparencia activa, mediante la publicación obligatoria de agendas, actas, votaciones, asistencias y grabaciones de las sesiones del Pleno, Junta Directiva y comisiones, fortaleciendo el control ciudadano y el acceso a la información pública.

La iniciativa introduce mecanismos de participación ciudadana estructurada, a través de audiencias públicas en proyectos de alto impacto, reconociendo el valor de la sociedad civil, la academia, el sector privado y otros actores en el proceso de formación de la ley.

En atención al principio de responsabilidad en el ejercicio de la función pública, se establece un sistema de remuneración proporcional por asistencia, vinculando el pago de los diputados al desempeño efectivo de sus funciones legislativas, bajo criterios objetivos, electrónicos y auditables, reafirmando el principio de que el ejercicio del cargo conlleva deberes concretos frente a la ciudadanía.

Finalmente, se regula de manera objetiva el tiempo de debate legislativo, asignándolo por bancadas y estableciendo límites claros y previsibles, con el fin de garantizar debates ordenados, equitativos y eficientes, evitando la discrecionalidad y fortaleciendo la deliberación democrática.

En conjunto, estas reformas responden a la necesidad de modernizar el Congreso Nacional, fortalecer su legitimidad democrática y consolidarlo como un órgano representativo, técnico y transparente, comprometido con el interés público y el fortalecimiento del Estado de derecho en Honduras.

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que Honduras se constituye como un Estado de derecho, soberano, democrático y representativo, en el cual la soberanía reside en el pueblo, del cual emanan todos los poderes del Estado, los que deben ejercerse con sujeción a los principios de legalidad, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad pública;

CONSIDERANDO: Que el Poder Legislativo, como órgano fundamental de representación popular, debe garantizar el ejercicio efectivo de la deliberación democrática, el pluralismo político y el equilibrio interno en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales;

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica del Poder Legislativo debe asegurar una organización institucional que fortalezca la toma de decisiones colegiadas, limite la concentración de poder y promueva mecanismos internos de control, transparencia y profesionalización técnica;

CONSIDERANDO: Que la experiencia institucional evidencia la necesidad de modernizar el funcionamiento del Congreso Nacional, fortaleciendo sus órganos colegiados, regulando de manera objetiva los procedimientos legislativos y garantizando un ejercicio responsable de la función parlamentaria;

CONSIDERANDO: Que resulta indispensable fortalecer la capacidad técnica del Congreso Nacional mediante una Gerencia Legislativa con autonomía funcional, criterios de mérito, estabilidad institucional y dictámenes técnicos obligatorios, que contribuyan a mejorar la calidad de la legislación y reducir la improvisación normativa;

CONSIDERANDO: Que la transparencia activa, la participación ciudadana y el acceso a la información pública constituyen principios esenciales para fortalecer la legitimidad democrática del proceso legislativo y la confianza ciudadana en las instituciones;

CONSIDERANDO: Que el ejercicio de la función legislativa implica deberes y responsabilidades, por lo que resulta necesario establecer mecanismos objetivos que vinculen

la remuneración de los diputados al desempeño efectivo de sus funciones, particularmente a la asistencia a las sesiones del Pleno y de las comisiones legislativas;

CONSIDERANDO: Que la regulación objetiva del tiempo de debate legislativo, asignado por bancadas, contribuye a garantizar debates ordenados, equitativos y eficientes, evitando la discrecionalidad y asegurando la participación efectiva de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso Nacional;

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional emitir y reformar su Ley Orgánica para fortalecer su institucionalidad, mejorar su funcionamiento y responder a las legítimas demandas de la ciudadanía por un Poder Legislativo más transparente, profesional y responsable;

POR TANTO.

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

REFORMA 1

Democratización de las atribuciones en la Presidencia del Congreso

Artículo 1 (Reforma al Artículo 21 que versa sobre las atribuciones de la Junta Directiva)

ARTÍCULO 21.- La Junta Directiva ejercerá de forma colegiada la dirección política, administrativa y financiera del Congreso Nacional, debiendo adoptar sus decisiones por mayoría simple de sus integrantes, salvo disposición legal distinta.

Las decisiones de la Junta Directiva deberán constar en actas públicas, salvo aquellas que por razones debidamente motivadas deban ser reservadas conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP).

Artículo 2 (Adición de Artículo 21-A)

ARTÍCULO 21-A.- Las atribuciones de dirección administrativa, presupuestaria y de personal del Congreso Nacional deberán ejercerse de forma colegiada por la Junta Directiva, quedando prohibida su delegación unilateral en la Presidencia o en cualquier miembro de la Junta Directiva si no es de forma colegiada.

REFORMA 2

Democratización de la Junta Directiva

Artículo 3 (Adición de Artículo 21-B)

ARTÍCULO 21-B.- La Junta Directiva sesionará al menos una vez por semana durante el período ordinario de sesiones y adoptará sus resoluciones mediante votación registrada. Las votaciones serán de acceso público en las plataformas digitales del Congreso Nacional y mediante los mecanismos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP).

REFORMA 3

Democratización de las Comisiones Legislativas

Artículo 4 (Reforma al Artículo 33 relativo a las comisiones y su funcionamiento)

ARTÍCULO 33.- Las comisiones legislativas se integrarán garantizando la representación proporcional de las bancadas conforme a su número de diputados.

Los presidentes, vicepresidentes y secretarios de cada comisión serán electos por los miembros de la respectiva comisión, mediante una votación de mayoría simple de dichos miembros.

La sustitución de miembros solo procederá por causa debidamente justificada y mediante acuerdo de la Junta Directiva.

REFORMA 4

Autonomía funcional de las bancadas legislativas

Artículo 5 (Reforma al Artículo 30 relativo a la asignación de fondos a las comisiones)

ARTÍCULO 30.- El presupuesto asignado a las bancadas será determinado con criterios objetivos, transparentes y proporcionales, aprobado por la Junta Directiva del Congreso Nacional, que a su vez creará un reglamento aprobado por el Pleno para eficientar la gestión, ejecución y liquidación de los fondos asignados.

Las bancadas deberán rendir informes trimestrales públicos sobre el uso de los fondos asignados, dichos informes deben ser publicados en la página del Congreso Nacional y sus respectivos portales de transparencia.

REFORMA 5

Fortalecimiento de la Gerencia Legislativa

Artículo 6 (Reforma integral del Artículo 41)

ARTÍCULO 41.- La Gerencia Legislativa es el órgano técnico permanente del Congreso Nacional con autonomía funcional, encargado de brindar asistencia jurídica, técnica, económica y de evaluación de impacto legislativo al Pleno, a las comisiones y a los diputados.

La Gerencia Legislativa actuará con criterios de objetividad, imparcialidad, profesionalismo y servicio al interés público.

Artículo 7 (Adición del Artículo 41-A – Funciones ampliadas)

ARTÍCULO 41-A.- Son funciones de la Gerencia Legislativa:

1. Elaborar dictámenes técnicos y jurídicos sobre proyectos de ley;

2. Realizar evaluaciones de impacto económico, fiscal, social e institucional;
3. Emitir informes de constitucionalidad y coherencia normativa;
4. Elaborar estudios comparados y análisis de derecho parlamentario;
5. Sistematizar y actualizar la legislación vigente;
6. Asistir técnicamente a las comisiones legislativas;
7. Brindar apoyo técnico a procesos de consulta y audiencias públicas.

Artículo 8 (Adición del Artículo 41-B – Dictamen técnico obligatorio)

ARTÍCULO 41-B.- Todo proyecto de ley o decreto que:

- a) Implique gasto público;
- b) Cree, modifique o suprima instituciones;
- c) Afecte derechos fundamentales; o
- d) Reforme leyes orgánicas o estructurales, deberá contar obligatoriamente con dictamen técnico previo de la Gerencia Legislativa antes de su debate en el Pleno.

La omisión de este dictamen impedirá su inclusión en agenda para su posterior debate.

Artículo 9 (Adición del Artículo 41-C – Carácter del dictamen)

ARTÍCULO 41-C.- Los dictámenes de la Gerencia Legislativa tendrán carácter preceptivo, pero no vinculante.

Cuando el Pleno se aparte de las recomendaciones técnicas, deberá dejar constancia expresa y motivada en el acta correspondiente del porqué no atendió las recomendaciones técnicolegislativas de la Gerencia.

Artículo 10 (Adición del Artículo 41-D – Nombramiento del gerente legislativo)

ARTÍCULO 41-D.- El gerente legislativo será seleccionado mediante concurso público de méritos, organizado por una comisión técnica integrada de forma plural.

Su nombramiento requerirá la aprobación del Pleno por mayoría simple.

El período de funciones del gerente legislativo será de cinco (5) años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Artículo 11 (Adición del Artículo 41-E – Remoción)

ARTÍCULO 41-E.- El gerente legislativo solo podrá ser removido por causa justificada, mediante resolución motivada del Pleno, garantizando el debido proceso.

Artículo 12 (Adición del Artículo 41-F – Publicidad y transparencia)

ARTÍCULO 41-F.- Todos los dictámenes, informes y estudios elaborados por la Gerencia Legislativa serán públicos a través de la página web del Congreso Nacional y los respectivos portales de transparencia, así como los procesos que habilite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP) y formarán parte del expediente legislativo correspondiente.

Artículo 13 (Adición del Artículo 41-G – Carrera técnica legislativa)

ARTÍCULO 41-G.- Créase la Carrera Técnica Legislativa, integrada por el personal técnico de la Gerencia Legislativa, la cual se regirá por principios de mérito, estabilidad, evaluación periódica y profesionalización.

El ingreso, permanencia y ascenso se realizará mediante concursos públicos conforme a reglamento aprobado por el Pleno.

REFORMA 6

Transparencia activa y control ciudadano

Artículo 14 (Adición de Artículo 59-A)

ARTÍCULO 59-A.- El Congreso Nacional garantizará la publicación permanente y actualizada de:

1. Agendas legislativas del Pleno, Junta Directiva y comisiones;
2. Actas de sesiones del Pleno, Junta Directiva y comisiones;
3. Votaciones nominales en Pleno, Junta Directiva y comisiones;
4. Informes de comisiones;
5. Integrantes de las comisiones, identificando al presidente, vicepresidente y secretario.
6. Asistencia de diputados a sesiones del Pleno y comisiones.
7. Grabaciones de las sesiones del Pleno y cuando proceda de las comisiones y Junta Directiva.

REFORMA 7

Participación ciudadana en el proceso legislativo

Artículo 15 (Adición de Artículo 38-A)

ARTÍCULO 38-A.- La participación ciudadana constituye un principio transversal del proceso legislativo, orientado a garantizar la deliberación democrática, la inclusión social y la transparencia en la formación de la ley.

Las comisiones legislativas deberán promover mecanismos efectivos de participación ciudadana en la discusión de proyectos de ley de alto impacto social, económico, ambiental o institucional.

Artículo 16 (Adición del Artículo 38-B – Audiencias públicas obligatorias)

ARTÍCULO 38-B.- Será obligatoria la realización de audiencias públicas en los proyectos de ley que:

- a) Afecten derechos fundamentales;
- b) Creen, modifiquen o supriman instituciones públicas;
- c) Impliquen gasto público significativo; o
- d) Tengan impacto social, económico o ambiental relevante.

Las audiencias públicas podrán realizarse de forma presencial garantizando criterios de publicidad, inclusión y acceso equitativo.

Artículo 17 (Adición del Artículo 38-C – Convocatoria y sujetos participantes)

ARTÍCULO 38-C.- Las audiencias públicas deberán convocarse con una antelación mínima de diez (10) días hábiles y estarán abiertas a la participación de:

1. Organizaciones de la sociedad civil;
2. Academia y centros de investigación;
3. Sector privado y gremios profesionales;
4. Iglesias y organizaciones comunitarias;
5. Personas naturales interesadas.

La convocatoria deberá publicarse en los canales oficiales del Congreso Nacional.

Artículo 18 (Adición del Artículo 38-D – Plataforma digital de participación ciudadana)

ARTÍCULO 38-D.- El Congreso Nacional habilitará una plataforma digital de participación ciudadana, a través de la cual la ciudadanía podrá:

1. Presentar observaciones y propuestas sobre proyectos de ley en discusión;
2. Participar en consultas públicas legislativas;
3. Acceder a información clara y actualizada sobre el estado de los proyectos.

Los aportes recibidos a través de esta plataforma deberán ser sistematizados y remitidos a la comisión correspondiente.

Artículo 19

(Adición del Artículo 38-E – Informe de participación ciudadana)

ARTÍCULO 38-E.- En los proyectos de ley sometidos a audiencias públicas o consultas ciudadanas, las comisiones legislativas deberán elaborar un Informe de Participación Ciudadana, el cual formará parte del expediente legislativo.

Dicho informe contendrá:

- a) La relación de participantes;
- b) Un resumen de los aportes recibidos; y
- c) La motivación expresa sobre la incorporación o no de las propuestas ciudadanas.

Artículo 20 (Adición del Artículo 38-F – Carácter del informe ciudadano)

ARTÍCULO 38-F.- El Informe de participación ciudadana tendrá carácter preceptivo, sin perjuicio de la facultad decisoria del Pleno.

La omisión del informe impedirá la emisión del dictamen de la Comisión correspondiente.

Artículo 21 (Adición del Artículo 38-G – Acompañamiento técnico)

ARTÍCULO 38-G.- La Gerencia Legislativa brindará apoyo técnico y metodológico a las comisiones legislativas para la organización de audiencias públicas, sistematización de aportes ciudadanos y elaboración del Informe de participación ciudadana.

Artículo 22 (Adición del Artículo 38-H – Publicidad y transparencia)

ARTÍCULO 38-H.- Las audiencias públicas deberán ser grabadas y publicadas en los portales oficiales del Congreso Nacional, junto con el Informe de participación ciudadana y los dictámenes correspondientes.

Artículo 23 (Adición del Artículo 38-I – Principio de no regresividad)

ARTÍCULO 38-I.- Los mecanismos de participación ciudadana establecidos en esta ley se regirán por el principio de no regresividad, no pudiendo ser restringidos, eliminados o debilitados mediante disposiciones reglamentarias o administrativas.

REFORMA 8

Régimen disciplinario con debido proceso

Artículo 24 (Adición de Artículo 48-A - Referente a deberes de los diputados)

ARTÍCULO 48-A.- Créase la Comisión de ética y disciplina parlamentaria, integrada de forma proporcional por las bancadas, encargada de conocer las faltas éticas y disciplinarias de los diputados, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

REFORMA 9

Sistema de remuneración proporcional por asistencia

Artículo 25 (Adición de Artículo 47-A - Referente al Pleno del Congreso Nacional)

ARTÍCULO 47-A.- La remuneración de los diputados del Congreso Nacional estará sujeta al principio de pago por desempeño efectivo, calculándose proporcionalmente conforme a su asistencia a:

1. Sesiones del Pleno;
2. Sesiones de comisiones legislativas a las que pertenezcan.

La inasistencia injustificada dará lugar al descuento automático y proporcional de la remuneración correspondiente al período respectivo.

Artículo 18 (Adición de Artículo 47-B)

ARTÍCULO 47-B.- El sistema de control de asistencia será electrónico, público y auditible, y su información deberá publicarse mensualmente en el portal de transparencia del Congreso Nacional.

Artículo 26 (Adición de Artículo 47-C)

ARTÍCULO 47-C.- No se considerarán justificadas las inasistencias por motivos políticos, partidarios o personales no debidamente acreditados conforme a reglamento aprobado por el Pleno.

REFORMA 10

Regulación objetiva del tiempo de debate legislativo

Artículo 27 (Adición de Artículo 65-A - Referente a la dirección del debate)

ARTÍCULO 65-A.- El tiempo de debate en las sesiones del Pleno será asignado por bancada legislativa, garantizando el principio de deliberación democrática, igualdad entre fuerzas políticas y eficiencia parlamentaria.

Para los debates de proyectos de ley o decretos, cada bancada dispondrá de un tiempo máximo de hasta sesenta (60) minutos, los cuales podrán ser distribuidos libremente entre sus miembros.

Artículo 28 (Adición de Artículo 65-B)

ARTÍCULO 65-B.- En los debates de especial complejidad o impacto nacional, el Pleno podrá acordar, por mayoría simple, la ampliación proporcional del tiempo asignado a cada bancada, previo al inicio del debate.

Artículo 29 (Adición de Artículo 65-C)

ARTÍCULO 65-C.- Cada bancada podrá hacer uso de un tiempo adicional de hasta diez (10) minutos para réplica, una vez concluido el debate principal, conforme a las reglas de manejo establecidas por la Junta Directiva.

Artículo 30 (Adición de Artículo 65-D)

ARTÍCULO 65-D.- El presidente del Congreso Nacional únicamente dirigirá el orden del debate y no podrá modificar unilateralmente los tiempos asignados, salvo acuerdo previo con los jefes de bancada.

Artículo 31.- Derógese de forma expresa, total y definitiva el Artículo 81-A de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, incorporado mediante reformas posteriores, relativo a la creación del denominado *Fondo social departamental*.

En consecuencia, queda sin efecto jurídico alguno toda habilitación, referencia, autorización o remisión contenida en la Ley Orgánica del Poder Legislativo que permita la creación, gestión, administración, asignación o disposición de fondos públicos de carácter social, comunitario o asistencial por parte del Congreso Nacional, sus órganos, diputadas o diputados, al margen de las competencias constitucionales del Poder Ejecutivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO TRANSITORIO. El Congreso Nacional deberá aprobar los reglamentos de aplicación de la asignación y liquidación de los fondos otorgados a las bancadas, el sistema de asistencia y remuneración proporcional de los diputados y la carrera técnica legislativa dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días.